

9509

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «González Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «González Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1998) (código de Convenio número 9011922), que fue suscrito con fecha 1 de febrero de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**V CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA
«GONZÁLEZ FIERRO, SOCIEDAD ANÓNIMA» (GONFIESA)**

Acta de revisión salarial:

Asistentes:

Por los trabajadores:

Don Conrado de Llano Palomo.
Don Baltasar Martínez Gamallo.
Don Miguel A. Suárez Fernández.

Por la empresa:

Don Roberto Suárez Alonso.
Don Antonio Díaz Carro (Asesor Letrado).

En el centro de trabajo de la empresa «Gonfiesas» en el polígono industrial de Onzonilla, siendo las diez horas del día 1 de febrero de 1999, se reúnen los señores anteriormente expresados, componentes de la Comisión Negociadora del V Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «González Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA).

Abierta la sesión, se procede a dar lectura del artículo tercero sobre revisiones salariales del citado convenio, y en cuyo párrafo segundo se señala textualmente:

«Para el año 1999 y sucesivos se incrementarán los conceptos económicos aplicando el porcentaje de previsión de incremento del IPC; revisando al final de cada año con el incremento del IPC real y abonándose las posibles diferencias en la forma establecida en el párrafo anterior.»

Por parte de la representación empresarial se presenta una tabla, anexa a la presente acta, donde quedan fijados todos los conceptos económicos con la nueva cuantía para el año 1999, después de la aplicación a la antigua tabla salarial del IPC previsto por el Gobierno que asciende a la cantidad del 1,8 por 100.

Ambas partes, de mutua conformidad, firman la presente acta, así como el anexo anteriormente citado, en el lugar y fecha anteriormente indicados.

**V CONVENIO COLECTIVO DE «GONZÁLEZ FIERRO, S. A.»,
MODIFICACIÓN AÑO 1999**

Modificación de los conceptos económicos, según propuesta de incremento del 1,8 por 100 para el año 1999, según Convenio vigente para el año 1998-2001

Conceptos económicos	1998 — Pesetas	1999 — Pesetas	Incre- mento — Porcen- taje
Hora extraordinaria	1.082	1.101	1,80
Hora de presencia	1.082	1.101	1,80
Bolsa de vacaciones	40.419	41.147	1,80

Conceptos económicos	1998 — Pesetas	1999 — Pesetas	Incre- mento — Porcen- taje
Plus Convenio	9.360	9.528	1,80
Dieta completa	5.701	5.803	1,80
Comida	1.396	1.421	1,80
Cena	1.396	1.421	1,80
Pernoctación y desayuno	2.909	2.961	1,80
<i>Grupo I. Personal superior y técnico</i>			
Director de Operaciones	200.000	203.600	1,80
Director de Área o Departamento	175.000	178.150	1,80
Jefe de Servicios	153.363	156.124	1,80
Titulado de grado superior	144.061	146.654	1,80
Titulado de grado medio	118.010	120.134	1,80
Jefe de Sección	125.453	127.711	1,80
Jefe de Negociado	116.150	118.241	1,80
Jefe de Tráfico de primera	116.150	118.241	1,80
Jefe de Tráfico de segunda	110.567	112.557	1,80
Jefe de Tráfico de tercera	109.824	111.801	1,80
Contraamaestre o Encargado	116.150	118.241	1,80
<i>Grupo II. Personal de administración</i>			
Oficial primera	109.446	111.416	1,80
Oficial segunda	105.773	107.677	1,80
Auxiliar administrativo	99.401	101.190	1,80
Aspirantes y aprendices entre dieciséis y dieciocho años:			
Día	2.268	2.309	1,80
Mes	68.040	69.265	1,80
<i>Grupo III. Personal de movimiento</i>			
Conductor mecánico	108.707	110.664	1,80
Conductor	105.727	107.630	1,80
Ayudante y/o Mozo especializado	101.260	103.083	1,80
<i>Grupo IV. Personal de servicios auxiliares</i>			
Jefe de Taller	119.871	122.029	1,80
Encargado de Almacén	109.824	111.801	1,80
Jefe de Equipo	109.824	111.801	1,80
Oficial primera	108.706	110.663	1,80
Oficial segunda	105.727	107.630	1,80
Engrasador lavacoche	99.401	101.190	1,80
Mozo de Taller	99.401	101.190	1,80
Vigilante	97.062	98.809	1,80
Limpiadora	86.375	87.930	1,80

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9510

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se acuerda la revocación y extinción de la autorización de «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», para desarrollar la actividad de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos.

El Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la Actividad de Distribución al por Mayor de Distribución al por Menor mediante Suministros Directos a Instalaciones Fijas de Carburantes y Combustibles Petrolíferos, establece en su título II los requisitos que han de cumplirse para la obtención de la condición de operador, duración, prórroga y causas de extinción de la autorización, disponiendo en su artículo 16 que la autorización de los operadores tendrá una eficacia de cinco años, siendo prorrogable por períodos de igual duración, siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones requeridas para la autorización originaria, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecer con carácter general.

Mediante Resolución de la Dirección General de la Energía de 1 de marzo de 1993, se procedió a la inscripción de «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», en el Registro de Operadores para desarrollar la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos con el número OG-37.

El punto 8 de la citada Resolución de inscripción, dictada con base en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, condiciona la prórroga de la misma al mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como al cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia Resolución de autorización originaria, que son, en concreto, la obligación de comunicar a esta Dirección General la información de los productos con los que opera y de informar sobre el grado de cumplimiento de los contratos, y sobre las modificaciones que pudieran producirse en relación con el suministro de productos petrolíferos, así como acreditar los medios de transporte, almacenamiento y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad en los plazos establecidos al efecto.

Con fecha 30 de noviembre de 1995, «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», solicitó la prórroga de la autorización sin acompañar la documentación acreditativa de seguir reuniendo las condiciones necesarias para ejercer la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos, la cual ha sido requerida en sucesivas ocasiones por esta Dirección General, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación;

Resultando que no consta actividad alguna de «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», como operador de productos petrolíferos, desde el mes de mayo de 1997;

Resultando, asimismo, que «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», no ha presentado la documentación acreditativa de continuar reuniendo las condiciones necesarias por las que se le dio la autorización para realizar la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos;

Resultando igualmente que «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», no ha cumplido con las obligaciones mencionadas en la Resolución de inscripción, y, en concreto, la de mantener informada a esta Dirección General de la Energía sobre su actividad, así como la de mantener existencias mínimas de seguridad, en los términos establecidos en el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas;

Resultando igualmente que, de acuerdo con los apartados primero y cuarto de la condición séptima de la mencionada Resolución de la Dirección General de la Energía de 1 de marzo de 1993, y el artículo 17 del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, es causa de cancelación de la inscripción, con pérdida de la autorización para ejercer la actividad, el incumplimiento del operador de las condiciones de la autorización, así como el vencimiento del período de eficacia de la autorización, por denegación de la prórroga solicitada, ante la falta de presentación de la documentación acreditativa de que el solicitante continúa reuniendo los requisitos necesarios;

Resultando finalmente que, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley, sobre trámite de audiencia, se informó a «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», mediante escritos de fechas 17 de diciembre de 1997 y de 13 de marzo de 1998, que fueron devueltos por ausencia del destinatario, procediéndose a continuación, de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, a la notificación por vía edictal mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1998 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Marbella con fecha 22 de diciembre de 1998, no habiéndose recibido alegaciones en ninguno de los casos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Revocar y extinguir la autorización para ejercer la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos de la compañía «Coastal States Petroleum España, Sociedad Anónima», y cancelar su inscripción en el Registro de Operadores, por incumplimiento de las condiciones requeridas para la misma y por vencimiento del período de eficacia de la autorización inicial, denegándose la prórroga de la misma.

Contra la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, puede interponerse recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente Resolución.

Madrid, 23 de marzo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9511

ORDEN de 16 de abril de 1999 de convocatoria de ayudas para actividades de interés científico-técnico, dentro del Programa sectorial de I+D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

La presente Orden se dicta en virtud del artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

En la Orden de 29 de junio de 1995 por la que se establecen los objetivos básicos, directrices y normativa general del Programa Sectorial de I+D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el cuatrienio 1996/1999 se contempla la dotación de ayudas para la realización de acciones tendentes a fomentar la participación de investigadores nacionales e internacionales en actividades de interés científico-técnico, en adelante AICTs.

El procedimiento a seguir en la concesión de las ayudas será el establecido en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo indicado en las mencionadas disposiciones, a propuesta de la Presidencia del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, en adelante INIA, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria, se hace pública la presente convocatoria para la concesión de ayudas para realizar AICTs, previstas en el artículo 3, apartado d) de la Orden de 29 de junio de 1995.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Finalidad de la convocatoria.*

El objeto de la presente convocatoria es fomentar la participación de investigadores nacionales y de otros países en actividades de relevante interés científico-técnico, que, dentro de los objetivos y líneas prioritarias del Programa Sectorial de I+D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiendan a coordinar, articular y potenciar las demás acciones de investigación. Asimismo, se pretende estimular el intercambio de la experiencia investigadora entre las diferentes entidades o grupos de investigación nacionales e internacionales, así como alcanzar aquellos objetivos que, por su urgencia e interés, requieran una actuación especial.

Artículo 2. *Actividades de interés científico-técnico (AICTs).*

2.1 Se consideran AICTs las siguientes:

- Actuaciones para la elaboración de proyectos a presentar en programas internacionales, respecto de los cuales los investigadores interesados hayan redactado la propuesta previa.
- Organización de seminarios o cursos temáticos especializados, incluyendo la invitación a participar a ponentes nacionales o extranjeros de prestigio y la publicación de las aportaciones científico-técnicas.
- Organización de congresos o reuniones nacionales o internacionales de carácter científico, así como la publicación de sus conclusiones y de los trabajos de carácter científico presentados.
- Actuaciones destinadas a fomentar la colaboración y la realización conjunta de actividades de I+D, distintas de proyectos de investigación, entre centros públicos de investigación y empresas.
- Publicación monográfica de trabajos de evidente interés científico-técnico y aplicativo.

2.2 Igualmente, tendrán la consideración de AICTs todas aquellas actuaciones análogas o complementarias a las anteriores, cuya finalidad sea la consecución de los objetivos básicos del Programa Sectorial de I+D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecidos, para el cuatrienio 1996/1999, por Orden 29 de junio de 1995.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas por la presente Orden todas aquellas entidades, públicas o privadas, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, que reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan por objeto, legal o estatutariamente establecido, la realización de actividades de carácter científico-técnico.